



CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela en segunda instancia para sentencia. Le informo a la señora Juez que el día 8 de junio de 2020, me comuniqué telefónicamente al número que aparece en la acción de tutela como contacto para notificar a la actora, abonado # 3173336949, en donde me informó quien se identificó como ISABELLA VILLAGUIRÁN VILLEGAS, que efectivamente había sido atendida el día 26 de mayo de 2020 por el profesional en CONTROL NUTRICIONAL Y DIETETICA en la IPS COMFANDI BUGA.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “Trabajo en Casa” dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20 11526, PCSJA20 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 11549, PCSJA20 11556 y PCSJA20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Buga, junio 10 de 2020

JUAN JOSE HOLGUÍN BECERRA
OFICIAL MAYOR.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca
Veintitrés (23) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ISABELLA VILLAGUIRAN VILLEGAS
DEMANDADO	SURAMERICANA EPS
RADICADO	76-111-40-03-001-2020-00117-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 018
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD. ATENCIÓN INTEGRAL
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN

Resuelve este Despacho la **IMPUGNACIÓN** al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, el pasado Veintiocho (28) de Mayo del presente año, dentro de la acción de tutela iniciada



por ISABELLA VILLAQUIRAN VILLEGAS contra SURAMERICANA E.P.S.

1. HECHOS

Manifiesta la parte accionante que se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA en calidad de beneficiaria y que desde hace dos años viene padeciendo problemas de salud debido a su patología de OBESIDAD MORBIDA, HIGADO GRASO TIPO 3, COLON IRRITABLE y PRE-DIABETICA, lo que la obliga a desplazarse constantemente a la ciudad de Cali para seguir su tratamiento y la hace incurrir en gastos. Añade que desde el año pasado solicitó cita médica con el nutricionista, pero que hasta la fecha de presentación de la tutela no había podido acceder a ella.

2. PRETENSIÓN

Como pretensiones solicita que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente violentados por su EPS al no autorizarle la cita con el nutricionista, lo que -en sus palabra- retrasa su proceso de salud. Aunado a lo anterior solicita le sea suministrado el servicio de transporte cuando lo requiera.

3. PRUEBAS

Con el escrito de Tutela, se allegó entre otros, fotocopia escaneada de los siguientes documentos: (i) historia clínica ilegible y (ii) cédula de la actora.

4. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda de Tutela, fue presentada y mediante reparto y asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, quien procedió a su admisión mediante auto 609 del 18 de mayo de 2020, concediéndose el término de dos



(02) días a la parte accionada para pronunciarse, de igual manera se dispuso la vinculación de la IPS COMFANDI, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (ADRES), LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

5. RESPUESTA DEL ACCIONADO

La vinculada SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, en tiempo, se pronuncia frente a la presente tutela, aduciendo que la actora se encuentra activa en la EPS SURAMERICANA en calidad de cotizante. Añade que siguiendo los principios de integralidad y continuidad, en el caso particular, le corresponde todas las prestaciones en materia de salud exclusivamente a la EPS que se encuentra afiliada la actora, por lo que solicita exonerar a la Secretaría de cualquier responsabilidad dentro del presente asunto.

A su turno, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- hizo lo propio, recorriendo el traslado respectivo de la presente tutela y expuso una falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que todo lo relacionado con el tema de la prestación del servicio de salud le corresponde a la EPS que se encuentre afiliada la actora, razón por la cual solicita su desvinculación del presente asunto.

La IPS COMFANDI, en tiempo expuso la falta de legitimación en causa por pasiva y solicita que sea declarado que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora.

Por su parte la EPS SURAMERICANA, en su contestación expuso en cuanto a la valoración requerida por la actora con Nutricionista, que la misma ya fue agendada. No obstante, frente al servicio de transporte requerido, informan que siempre la paciente ha sido atendida oportunamente en la IPS de su lugar de



residencia y que en la actualidad no existe ninguna situación que indique que requiere para la prestación del servicio de salud en la ciudad cali, por lo que propone que dicha situación seria un hecho futuro e incierto.

Concluye que en ningún momento la EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, por lo que solicitan sea declarada improcedente la presente tutela por encontrarse en presencia de un hecho superado.

LA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA, expone que no han vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, pues todos los requerimientos de la misma se encuentran direccionados a la EPS que se encuentra afiliada, por lo que solicita sean exonerados de cualquier responsabilidad.

6. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Tras hacer un recuento sobre el objeto del pronunciamiento, los hechos, pretensiones y derechos fundamentales invocados por la parte actora, expuso el problema jurídico planteado, a su vez, presentó apartes jurisprudenciales y normativos en torno a los derechos fundamentales alegados, para una vez, mostrado el caso concreto, tomar la decisión de TUTELAR el derecho fundamental a la Salud, pues encontró flagrante la vulneración de este a la parte accionante. Ordenó la autorización de la valoración médica por un nutricionista, la prestación de un tratamiento integral derivado de su patología y la prestación del servicio de transporte cuando lo requiera.

7. IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

La EPS SURAMERICANA, dentro del término concedido para su impugnación, procedió de conformidad, informando que a la actora ya se le presto el servicio médico de valoración con nutricionista por lo que la pretensión principal ya se cumplió.



Reitera su queja frente al tema del transporte, pues infiere que no existe ninguna situación que indique la necesidad de tal servicio, por lo que se estaría fallando basados en un hecho futuro e incierto.

En igual sentido centrando su desconcierto frente al tratamiento integral, pues argumenta que este se debe determinar o darse alcance, indicando si se concede a futuro o incierto para que se pueda cumplir, que no se puede fallar más allá del derecho vulnerado, incurriendo en el error de otorgar prestaciones que aún no existen, con lo cual se estaría concediendo a futuro un tratamiento frente a condiciones médico – clínicas y de patologías desconocidas. Anexa la historia clínica que da cuenta de la atención recibida por parte de la nutricionista el día 26 de mayo de 2020.

8. ACTUACIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Correspondiéndole a este Despacho por reparto el conocimiento de la presente Acción de Tutela en segunda instancia, mediante Auto N° 0316 del 08 de Junio de 2020, se dispuso su trámite, ordenándose la notificación a las partes por el medio más expedito.

9. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y CONSIDERACIONES EN ESTA INSTANCIA

Se tiene en principio que la Tutela es un mecanismo excepcional subsidiario para el amparo de los derechos fundamentales, cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable, de la misma manera la inmediatez en su presentación, como elemento de procedibilidad.

Según el artículo 86 constitucional y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten transgredidos,



bien sea, con la acción o con la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”. No obstante, esta normativa determina que la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (T-455 de 2005)

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

En la sentencia T-308 de 2003², esa Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.



autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.⁴

Así, la Sentencia T-096 de 2006⁵ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.



*palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela*⁶.

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Por otro lado, respecto al Principio de Integralidad en la prestación de los servicios de salud, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido exponiendo que una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.⁷ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*⁸, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para tratar sus afecciones, de manera oportuna y completa. Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁷ Sentencia T-408 de 2011.

⁸ Sentencia T-408 de 2011.



“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”⁹

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el accionante relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende¹⁰ dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”¹¹

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino también los aspectos psicológicos y emocionales, la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo de enfermedades que

⁹ Sentencia T-053 de 2009.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.

¹¹ Sentencia T-531 de 2009.



afectan todos aquellos aspectos que hacen parte del mencionado derecho, para de esta manera materializar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la vida de una persona¹².

10. CASO CONCRETO Y DECISIÓN

No advirtiéndose ningún vicio que pueda anular lo actuado y satisfechos los presupuestos procesales en este asunto, es menester del Despacho tomar decisión dentro del presente asunto, de conformidad a las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Así las cosas, procede esta servidora a efectuar un pronunciamiento de cara a la Impugnación que se presentara dentro de la tutela de la referencia en tanto se aduce que la sentencia de primera instancia tuteló hechos futuros e inciertos de la actora y que además se presenta la existencia de un hecho superado.

Como primera medida, viene al caso emitir un pronunciamiento frente al hecho superado alegado por la parte impugnante, exclusivamente por la cita solicitada con el profesional en nutrición, indicando desde ya que su prosperidad se hace claramente visible.

Lo anterior resulta fácil sustentable, pues la cita requerida efectivamente se llevó a cabo (existe constancia en el cuaderno de primera instancia de ello) y la certificación del oficial mayor que precede a este proveído y que da cuenta de que la propia actora informó sobre ello; aunado a lo anterior, es del caso precisar que la atención médica requerida por la actora tuvo lugar, incluso, dos días antes de proferirse el fallo de primera instancia, con lo que se configura sin muchos argumentos, el hecho superado alegado.

¹² Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.



Ahora, frente al alegato del transporte solicitado por la actora y que fuera concedido por el a-quo, si debe poner de presente esta instancia que no existe ninguna constancia de que la actora haya sido remitida a recibir atención en salud por fuera del municipio de su residencia, pues lo único pendiente era la cita con el nutricionista y la misma a más de ya haberse llevado a cabo, lo fue en la ciudad de Buga en la IPS COMFANDI, con lo que se cae de su propio peso ese pedimento y se convierte efectivamente en la protección de un hecho futuro e incierto, pues se itera, no existe ninguna prueba en el expediente que denote que la actora tiene alguna cita medica fuera de su ciudad de residencia, con lo que dicha orden debe ser revocada.

Por último, tenemos que la impugnante indica también en su impugnación que se tutelaron hechos futuros e inciertos al ordenar la atención médica integral, sobre este aspecto se hace necesario precisar que NO le asiste razón al impugnante, en el entendido que, de la sola lectura del fallo de tutela se extrae que la protección integral se circunscribe a las actuales patologías de la paciente diagnosticadas por su médico tratante, situación que se enmarca a los lineamientos constitucionales, dejando sin piso entonces ese motivo de la impugnación, la protección de derechos futuros e inciertos, en el entendido que la integralidad quedó bien delimitada a lo ordenado por el médico tratante y en razón de su actual patología.

No debe olvidarse que el amparo integral se hace necesario dentro del sub- lite, pues la demora a la accionante en la prestación de los servicios de salud por ella pretendidos equivaldría a que ésta deba iniciar una acción de tutela por cada servicio de salud, cuando resulta evidente que de las patologías que padece, requiere constantemente de la prestación de los servicios de salud.

Las anteriores evocaciones se presentan como punto de apoyo, para estimar en esta instancia, que lo decido en un primer plano judicial, en cuanto a la orden de la integralidad, está atemperado a los precedentes jurisprudenciales y por



ende no existen motivos para formular reparo alguno, por lo cual se tomara la determinación de confirmar este punto.

Consecuente con lo expuesto, el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el Numeral Segundo de la parte resolutive del fallo impugnado en el sentido de indicar que frente a la valoración con el médico nutricionista acaeció un hecho superado.

De igual manera, la pretensión del servicio de transporte se revocará por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia de Tutela N° 059 del 28 de Mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Igualmente comuníquese al Juzgado de Primera Instancia.

CUARTO: REMÍTASE oportunamente la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591 de 1.991). Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO
Juez